

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 878/2017 promovido por la [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIO, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL, TODOS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA MISMA, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN NÚMEROS DE FOLIO**

[REDACTED] y

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de fecha **5 CINCO DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED] a través del cual por su propio derecho interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIO, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL, TODOS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA MISMA, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN NÚMEROS DE FOLIO** [REDACTED] y señalando como resolución administrativa impugnada las cédulas de notificación de infracción con números de folio: [REDACTED] así como sus accesorios.

Asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo, 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco para que dentro del término de 5 cinco días exhibiera las copias solicitadas por el accionante, relativas a los actos impugnados, apercibida que de no hacerlo así se haría acreedora a una multa. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Por auto de fecha **8 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito signado por los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo a sus escritos se les tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Por otro lado se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, se otorgó al actor el término de **10 DIEZ DÍAS** para que formulara ampliación de demanda por lo que respecta a diversas copias certificadas anexadas al momento de realizarse la contestación.

4.- Mediante acuerdo de fecha **21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se dio cuenta de que la parte actora no formuló ampliación de demanda y visto el estado procesal de actuaciones y que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora la ciudadana [REDACTED] quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Asimismo, las Autoridades demandadas, exhibieron las copias debidamente certificadas del documento idóneo para ello, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Privada: Consistente en las peticiones elevadas a las autoridades demandadas, mediante las cuales la parte actora solicitó los actos impugnados. Medio de convicción que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Instrumental de Actuaciones: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo **402**, del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada, Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha 27 de julio de 2015. Medio de convicción que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de las cédulas de infracción, mismas que constituyen los actos impugnados. Medio de convicción que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

4.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada, Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del requerimiento de pago y embargo, mismo que constituye el acto impugnado. Medio de convicción que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

4.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- : Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." en ese sentido, y por lo que ve a la causal vertida por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, sostiene que se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la **fracción IV del artículo 29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al sostener que el acto impugnado es un acto consentido por el demandante, ya que no se promovió el medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, partiendo de la convicción de que la parte actora le fue legalmente notificado el requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a las Ley de Reglamento de Movilidad y Transporte del estado de Jalisco.

A juicio y criterio de la Sexta Sala Unitaria, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, contrario a lo manifestado por la autoridad de marras, la demanda inicial sí fue presentada dentro del término que otorga la ley, toda vez que la parte actora del presente juicio, se hizo concedora del acto que imputa de manera precisa el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y presentada con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, según se desprende del sello original de la oficialía común de partes del entonces Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que el de la voz, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

Sin que se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia pendiente por resolver, y de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos:

La parte actora, mediante el escrito inicial de demanda, manifestó sustancialmente desconocer las cédulas de infracción emitidas por la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno, ambas del Estado de Jalisco, así como sus respectivos recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, argumentando que en ningún momento le habían sido legal y debidamente notificadas, por lo que llegado el momento procesal oportuno y exhibidos que fueran los folios anteriormente citados por la demanda se le concediera el término para ampliar su demanda.

Ahora bien, es oportuno precisar que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda correspondiente. Sirve de sustento la Jurisprudencia visible en la página 203, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en

estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En tales condiciones, mediante el auto admisorio, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, presentaran las copias certificadas de las antes citadas cédulas de infracción, para efecto de que el accionante tuviera conocimiento de las mismas y se encontrara en aptitud de combatirlas mediante la ampliación de demanda. Tal y como consta de las presentes actuaciones, la autoridad demandada **SECRETARIO, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL, TODOS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA MISMA, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**

NÚMEROS	DE	FOLIO
[REDACTED]		
[REDACTED] anexó las copias debidamente certificadas de las cédulas de notificación controvertidas que la actora le atribuye, por lo que éste Juzgador ordenó correr traslado al demandante, para que manifestara lo que a su interés conviniese en contra de dichas resoluciones, a través de la ampliación de la demanda.		

No obstante lo anterior, y a pesar de haber sido legal y debidamente notificado, tal y como consta a foja 56 de autos, el demandante no realizó argumento o manifestación alguna en contra de las aludidas resoluciones, y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos específica los fundamentos legales, la conducta imputada al promovente y los motivos por los cuales se impusieron las respectivas infracciones, y al no haber efectuado conceptos de anulación en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, desatendiendo la oportunidad procesal de hacerlo, resulta procedente reconocer la validez de las cédulas de notificación de infracción con números de folio

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como el requerimiento de pago y embargo número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.		

Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en las cédulas de notificación de infracción controvertidas en esta Instancia Judicial.

Así mismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo. Por tanto, cuando la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas no fue desvirtuada por el accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracciones I y II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad

y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora la ciudadana [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

TERCERA.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de infracción con números de folio

[REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; así como el requerimiento de pago y embargo número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/sta

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.